

RECOMENDACIÓN No. 10/2003



OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. -----

Vistos para resolver los autos de los expedientes CEDH/876/(08)/OAX/2002 y CEDH/911/(08)/OAX/2002, acumulados, relativos a las quejas interpuestas por el ciudadano SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ y la señora MARTHA REYES viuda de PEREZ, en contra del Alcalde y Regidor de Obras del H. Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:-----

[Handwritten signature]

I.- HECHOS.-----

1.- El tres y cuatro de septiembre de la pasada anualidad, se recibió el escrito del señor SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ y de la señora MARTHA REYES viuda de PEREZ, presentando queja en contra de los servidores públicos municipales señalados con antelación, debido a que les suspendieron el servicio de agua potable en sus respectivos predios ubicados en esa población.-----

2.- Con fecha cuatro y cinco de septiembre del dos mil dos, se acordó el inicio de los expedientes que ahora se resuelven, solicitando a la autoridad señalada como

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
cedhoax.org y
cedhoax@prodigy.net.
mx

Lic. María
Luz Ramírez
Ej. Adjunta.

[Handwritten signature]



responsable, por conducto del Presidente Municipal, el informe relativo a los actos reclamados, el cual rindió mediante oficios números 80/2002 y 81/2002, fechados el uno de octubre del año próximo pasado. -----

II.- EVIDENCIAS. -----

En el presente caso las constituyen: -----

1.- Escrito fechado el dos y recibido el tres de septiembre de la pasada anualidad, por el que SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ presenta queja en contra del Alcalde y Regidor de Obras de Santiago Xiacuí Ixtlán, Oaxaca. -----

2.- Oficio número 81/2002, por el que el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, rinde el informe relativo a la queja de SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ. -----

3.- Escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dos, suscrito por el quejoso SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ, por el que contesta la vista que se le mandó dar con el informe de la responsable y al que anexa copias simples de diversas documentales relativas al cumplimiento de sus obligaciones como ciudadano de su comunidad de origen y fotografías del lugar en el que le suspendieron el servicio de agua potable.-----

4.- Escrito fechado el tres de septiembre de la pasada anualidad, en el que se contiene la queja de la señora MARTHA REYES viuda de PEREZ. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
e@cdhoax.org y
hoax@prodigy.net.
mx

María
Ramírez
Acuña



5.- Oficio número 80/2002 del ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, mediante el cual rinde el informe relativo la queja de la agraviada MARTHA REYES viuda de PEREZ. - - - - -

6.- Escrito de fecha veintidós de noviembre de la pasada anualidad, por el que la ciudadana MARTHA REYES viuda de PEREZ, contesta la vista que se le mandó dar con el informe de la responsable, al que anexa tres placas fotográficas del predio en que se le suspendió el servicio de agua potable y copia de dos recibos: uno por concepto de pago de energía eléctrica y el otro, por pago de agua potable correspondiente al año dos mil uno - dos mil dos. - - - - -

7.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del cursante año, relativa a la comparecencia de los ciudadanos Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca. - - - - -

III.- SITUACION JURIDICA.

Tanto el señor SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ como la señora MARTHA REYES viuda de PEREZ, manifestaron que son originarios y vecinos de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, y aunque radican en esta ciudad, se encuentran al corriente en sus cooperaciones y cuotas que les piden como miembros de esa comunidad. Sin embargo, el Alcalde y Regidor de Obras de Santiago Xiacuí, Ixtlán,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

info@cehoax.org y
cehoax@prodigy.net.
mx

María
Rosalva Ramírez
Asesora Adjunta.



Oaxaca, les suspendieron el servicio de agua potable en sus respectivos predios en esa localidad y en la actualidad no cuentan con el servicio de agua potable. - - - - -

IV.- OBSERVACIONES. - - - - -

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 14 de su Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de actos atribuidos a una autoridad de carácter municipal. - - - - -

SEGUNDO.- Ambos quejosos y agraviados reclamaron que el Alcalde y el Regidor de Obras Municipales de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, sin motivo ni causa justificada les suspendieron el servicio de agua potable en sus respectivos predios, no obstante encontrarse al corriente en sus obligaciones como ciudadanos de esa comunidad. Al respecto y en cuanto a la queja del primero de los agraviados, el Presidente Municipal manifestó que éste no cumple con sus cuotas y tequios, además de que no a cubierto la cuota anual por suministro del vital líquido, negándose a recibir los requerimientos de esa autoridad,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
1210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cedhoax.org y
cedhoax@prodigy.net.
mx

Dr. María
Eugenia Ramírez
García Adjunta.

argumentando que no la reconoce como tal, siendo que su comunidad se rige por el principio de usos y costumbres y los señores ELISEO GARCIA VASQUEZ y PEDRO MENDEZ PEREZ, únicamente cumplieron con un mandato de la Asamblea. No obstante lo anterior, en comparecencia de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, el citado Presidente Municipal, manifestó que el impetrante de la queja no ha solicitado a ese H. Ayuntamiento el servicio de agua potable en su domicilio. Refiriendo respecto de los actos reclamados por la señora MARTHA REYES viuda de PEREZ, que al haberse separado de su esposo abandonó el domicilio conyugal y la construcción que en el predio existía se derrumbó. Por lo que su hijo JORGE PEREZ REYES, inició una construcción en dicho predio y solicitó una toma de agua, acordándose que el día veinte de septiembre (sic) se instalaría la misma. Negando que el Alcalde y el Regidor de Obras le hayan suspendido el suministro de agua potable pues ésta persona no tiene vivienda en la comunidad; además que no ha acreditado su derecho de posesión o propiedad del predio que indica. Mencionando en su comparecencia citada con antelación que la agraviada no ha solicitado la toma de agua, sino que quien formuló solicitud fue su hijo; en consecuencia la señora reclama la suspensión de un servicio cuando todavía no tiene la toma

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

red@cedhoax.org y
cedhoax@prodigy.net.
mx

Luz María
Méndez Ramírez.
Asesora Adjunta.



Anniversario
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
93 - 2003

de agua. De las constancias existentes en autos, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso a estudio, se acredita violación a derechos elementales de los promoventes y agraviados SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ y MARTHA REYES viuda de PEREZ, debido a que sin motivo ni causa justificada les suspendieron el servicio de agua potable en sus respectivos predios. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"La Nación es única e indivisible... A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos,..."*. Asimismo, el artículo 16 del ordenamiento local invocado, en su octavo párrafo dispone *"se reconocen los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en los que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos,*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
s/n. Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(513) 51 85
513 51 91
513 51 97

cedho@cedho.org y
cedho@prodigy.net.
mx

Luz María
Pérez Ramírez
Secretaría Adjunta.



Aniversario
 100 ANIVERSARIO DE
 DERECHOS HUMANOS
 1933 - 2003

juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias". El artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado dispone que "El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros". De tal manera que las autoridades municipales al haber reconocido que en cumplimiento a un Acuerdo General de ciudadanos, el Alcalde y el Regidor de Obras le suspendieron el servicio de agua potable al señor SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ, tal acto resulta arbitrario y, por ende, conculcatorio de derechos fundamentales. En el caso concreto, no existen pruebas que justifiquen que la responsable actuó legalmente al suspender el servicio público citado, pues a pesar de que menciona que tal acto deriva de un Acuerdo de Asamblea General de ciudadanos, a su informe no acompañó el acta en el que se contemple dicho acuerdo. Por el contrario, el mismo es contradictorio con lo que el propio Presidente manifestó ante personal de este Organismo el pasado

Presidencia

Calle de los
 Derechos Humanos
 200, Col. América
 C.P. 68050
 Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
 513 51 91
 513 51 97
 @oax.org y
 @prodigy.net.
 mx

Verónica
 Ramírez
 Adjunta



ANIVERSARIO
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
13 - 2003

dieciocho de febrero actual, en que refirió que el quejoso no ha solicitado a ese Ayuntamiento el servicio de agua potable, ya que la vivienda la adquirió hace algún tiempo y que la segunda quejosa ni siquiera ha solicitado su toma de agua, ya que quien lo hizo fue su hijo JORGE PEREZ REYES; por lo que no puede reclamar la suspensión de un servicio que aún no tiene. En este sentido cabe señalar que aun cuando la responsable niega el acto reclamado, diciendo que la quejosa MARTHA REYES viuda de PEREZ nunca ha tenido el servicio y que fue el hijo de la promovente quien lo solicitó, con la copia del recibo de fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, que la quejosa anexó a su escrito fechado el veintidós de noviembre del año pasado (evidencia 6), se acredita que está pagando el citado servicio correspondiente al año 2001-2002, de donde se deduce que sí tenía el servicio; de lo contrario no estaría pagando. En todo caso, de ser cierto lo afirmado por la responsable en el sentido de que JORGE PEREZ REYES solicitó la toma, dicho recibo se habría extendido por concepto de "toma de agua" y no "correspondiente al año 2001 - 2002", como se expidió; amén de que la responsable no exhibió solicitud firmada por el citado JORGE PEREZ REYES, mediante la que pida dicho servicio; de donde se presume que el servicio sí se le suspendió y fue en la fecha que refiere la impetrante. Además, la quejosa y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
@cdhoax.org y
@prodigy.net.
mx

Secretaría
de la Presidencia
de la Junta



agraviada al contestar la vista que se le dio con el informe de la responsable, ratificó su queja, agregando que su hijo se presentó en la tesorería "para efectuar el pago por consumo de agua potable correspondiente a la toma existente en mi predio" y anexó a su ocuro una fotografía en la que se aprecia el tubo cortado. En este orden de ideas el acto de autoridad impugnado resulta ilegal y contraviene el artículo 2º de la Constitución Federal invocado y el 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que establecen que las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas no deben contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros. En la especie la determinación de suspender el servicio de agua potable a los agraviados no se encuentra fundada ni motivada. Violando las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la Ley Indígena citada con antelación, que establece la facultad de los pueblos indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 65
513 51 91
513 51 97

mailto:cechoax.org y
cechoax@prodigy.net.
mx

Luz María
Ramírez
Asesora Adjunta.



ANIVERSARIO
ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
13 - 2003

Constitución Federal. De igual manera el artículo 218 de la nueva Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece las sanciones que la autoridad puede imponer en caso de inobservancia a las normas administrativas (usos y costumbres) y el artículo 40 de la citada Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas señala que *"En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones"*. Ha quedado de manifiesto que los servidores públicos señalados violentaron derechos fundamentales del quejoso y agraviado SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ al aplicar la sanción mencionada, en términos del artículo 208 fracciones III y XXXI del Código Penal del Estado; ello en virtud de que atento a lo que disponen los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Federal, 46 fracción XVI y 140 fracción I de la Ley municipal para el Estado de Oaxaca, los municipios tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, dentro de los cuales se consideran el agua potable. En consecuencia, es imperativo de la autoridad municipal otorgar este servicio. En tal tesitura es obvio que los funcionarios públicos municipales mencionados se olvidaron también de que como representantes del poder público ". . .sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
250, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

oax@cdhcoax.org y
oax@prodigy.net.
mx

Coordinadora
María
Rojas Ramírez
Asesora Adjunta

*ordena. . .” como lo dispone el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Contravienen también, por la prestación indebida de un servicio público, lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo 56, que dispone: “*Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: - - -**

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... - - - - -

Fracción XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que



ANIVERSARIO
ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
13 - 2003

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
219, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(513) 51 85
513 51 91
513 51 97

oaxaca@oaxaca.org y
oaxaca@prodigy.net.
mx

María
González Ramírez,
Secretaría Adjunta.

implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". - - - - -

Es importante mencionar que con motivo de actos semejantes a los aquí planteados, este Organismo emitió la recomendación 23/2002 de fecha dos de octubre de dos mil dos, relativa a la queja de la ciudadana MARIA JIMENEZ viuda de BELMONTE y PEDRO V. RENDON ZAVALA con lo queda demostrado que es práctica reiterada de la autoridad municipal señalada el suspender a los vecinos de esa población el servicio de agua potable sin que medie mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. - -

V. COLABORACION.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y a efecto de que la conducta indebida del Regidor de Obras del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, sea sancionada, toda vez que probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítese al Honorable Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Gran Comisión de la LVIII Legislatura, su valiosa colaboración para que conforme a la atribución que les confiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Aniversario
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
13 - 2003

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
1210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(513 51 85
513 51 91
513 51 97

ce@cehdhoax.org y
cehdhoax@prodigy.net.
mx

Luz María
García Ramírez
Asesora Adjunta



Oaxaca y 37 fracción XV de su Reglamento Interno, inicien el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Regidor de Obras del mencionado Municipio y, en su oportunidad, determinen la responsabilidad en que incurrió por la conducta violatoria de derechos humanos de SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ y MARTHA REYES viuda de PEREZ; en consecuencia, se le imponga la sanción que resulte aplicable. Solicitándole que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que queden legalmente notificados, manifiesten si aceptan la colaboración solicitada, en su caso, se sirvan enviar las pruebas relativas a su cumplimiento; para lo cual remítasele copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 24 fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, 51 y 112 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular al Honorable Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, las siguientes - - - - -

VI.- RECOMENDACIONES. - - - - -

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, que de inmediato reinstale el servicio de agua potable en el domicilio de los promoventes y agraviados, SALVADOR ISIDRO BELMONTE JIMENEZ y MARTHA REYES viuda de PEREZ. - - - - -

SEGUNDA.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
ceh@ceh.oax.org y
ceh@prodigy.net.
mx

Lic. María
Cruz Ramírez
Secretaría Adjunta



Aniversario
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
93 - 2003

Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie el procedimiento correspondiente en contra del ciudadano ELISEO GARCIA VASQUEZ, Alcalde de ese H. Ayuntamiento y, en su caso, se le impongan las sanciones que resulten aplicables. - - - - -

Notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al H. Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, comunicándoles que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, disponen de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para informar si acepta o no la Recomendación que se le formula; en su caso, en otro plazo igual, deberá enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviarlas dentro del referido plazo, se tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción III del Reglamento Interno invocado, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto únicamente para efectos del Seguimiento a la Recomendación. - - - - -

Igualmente, publíquese la síntesis de la presente

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
213, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

ce@cehoax.org y
cehoax@prodigy.net.
mx

Luz María
Ramírez
Asesora Adjunta

Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado en la forma acostumbrada. - - -

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien



ANIVERSARIO
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
13 - 2003

Presidencia

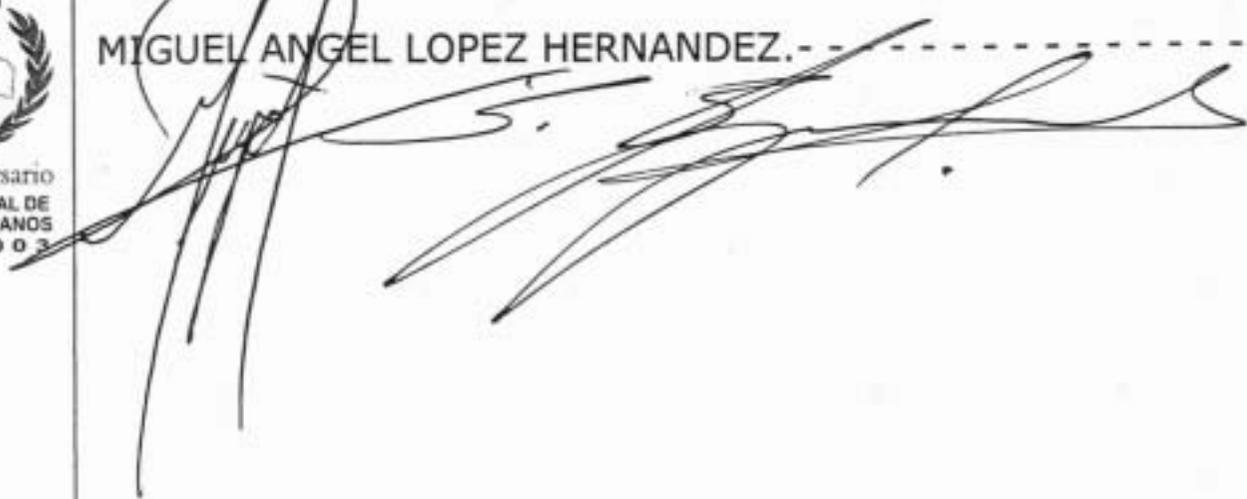
Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cedhoax.org y
cedhoax@prodigy.net.
mx

Luz María
Ramírez
Adurta

actúa con el Visitador General Ciudadano Licenciado
MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ.-----



ANIVERSARIO
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
91 - 2003

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

comvo@cechoax.org y
cechoax@prodigy.net.
mx

Lic. Luz María
Ramírez
Asesora Adjunta